



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2019-00266-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

NULIDAD

Bogotá, D.C., **29 ABR 2021**

Resuelve el despacho la nulidad (fls. 2 a 3 cdno. 3) interpuesta por la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 11 de diciembre de 2020 interpuso incidente de nulidad porque considera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada, toda vez que la parte demandante por medio de apoderada señaló como domicilio procesal de la demandada la calle 14 No. 2-49 de la ciudad de Bogotá, dirección que no es cierta, dado que la señora PETRONA MARTÍNEZ tiene su domicilio y residencia es la ciudad de Santa Marta departamento del Magdalena, lugar donde ha habitado toda la vida, información que debe reposar en la Cooperativa Multiactiva, pero en forma sospechosa indica en el acápite de notificaciones una dirección incorrecta.

Que no aparece en el proceso certificación alguna donde indique que la señora PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA haya recibido notificación alguna, ella se entera del proceso porque en su desprendible de pago de su

pensión aparece embargado parte de su mesada pensional por este juzgado.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la demandante mediante auto del 11 de febrero de 2021, quien adujo que el 31 de mayo de 2019 solicitó al despacho nueva dirección de notificación en la calle 14 No. 2-49 en la ciudad de Santa Marta, por cuanto en la demanda se indicó la dirección reportada por la demandante conforme ala base de datos suministrara por ella.

Que el 19 de julio de 2019 allegó citatorio artículo 291 a la dirección Calle 14 No. 2-49 en la ciudad de Santa Marta con resultado positivo.

Que el 11 de octubre de 2020 se alegó aviso 292 a la misma dirección, con resultado positivo y solicitó al demando la orden de seguir adelante con la ejecución.

Que en el mes de noviembre de 2019 la demandada allegó memorial al despacho solicitando copias del expediente y deja expresamente que su dirección de notificación es Calle14 No. 2-49 en Sanata Marta, la corresponde a aquella donde se han surtido los trámites de notificación.

Que el 7 de noviembre de 2019 previo a resolver la solicitud de seguir adelante, el despacho solicitó se efectuara notificación a la dirección radicada en el acápite de notificaciones en la demanda, sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta la aclaración frente a que la ciudad correspondía a Santa Marta.

Que el 28 de noviembre de 2019 solicitó al despacho tener por conducta concluyente notificada a la demandada, petición que fue negada mediante auto del 13 de enero de 2020, sin tener en cuenta que si se daba cumplimiento al artículo 301 del C.G.P., pues es claro que la demandada solicita copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso, dentro de ellas el mandamiento de pago.

Que acatando la orden del despacho, el 21 de febrero de 2020 solicitó el emplazamiento junto con anexos de citatorio²⁹¹ negativo ya que la notificación a la dirección aportada en la demanda no existe y no existe porque corresponde a Santa Marta y no a Bogotá.

Que el 4 de agosto de 2020 el juzgado negó el emplazamiento porque anteriormente se indicó que el domicilio de la demanda es en Santa Marta y requirió notificar.

Que el 24 de agosto de 2020 se indicó nueva dirección de notificación electrónica de la demandada la cual no fue efectiva por cuanto *“no fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)”*.

Que las notificaciones se han realizado conforme a lo indicado en el Código General del Proceso.

Solicita se continúe con el trámite del proceso y no decretar la nulidad, por cuanto no existe dentro del expediente ninguna actividad que soporte la causal invocada.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...”*.

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la

citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones indica como dirección de la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA, la Calle 14 No. 2-49 de esta ciudad de Bogotá, por lo que la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. fue enviada a la demandada a la mencionada dirección pero modificó la ciudad pues plasmó la ciudad de Santa Marta tal y conforme se establece del documento visto a folios 25 y 26 del cuaderno 1, la cual resultó positiva, así mismo, procedió a enviar el aviso que trata el artículo 292 ídem, a la misma dirección pero a la ciudad de Santa Marta, la cual fue positiva.

Sin embargo, como ya se indicó, en el acápite de NOTIFICACIONES se informó que la dirección correspondía a la ciudad de Bogotá pero inicialmente no envió las notificaciones a Bogotá sino a Santa Marta, a pesar de que la parte demandante aduzca que la dirección y ciudad son las que aparecían en la base de datos de la Cooperativa demandante, empero no hay prueba que así lo demuestre.

El hecho que la parte demandante haya informado una ciudad diferente a la cual corresponde la dirección de notificación de la demandada y que haya enviado las notificaciones a una ciudad diferente de la mencionada en el acápite de notificaciones, conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA y por ende, se evidencia de manera fehaciente la nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la demandada.

No obstante todo lo anterior, como quiera que la demandada otorgó poder a un profesional del derecho quien contestó la demanda, propuso excepciones y la presentó la presente nulidad, con fundamento en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Con base en lo anteriormente analizado, se declarará fundada y probada la nulidad propuesta.

Por tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de los actos de notificación del mandamiento de pago del 4 de marzo de 2019.

En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA por conducta concluyente, artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría se procederá a controlar el término que consagran los artículos 431 y 442 del C.G.P. a pesar de que la demandada hubiera contestado la demanda y propuesto algunas excepciones de mérito por medio de apoderado.

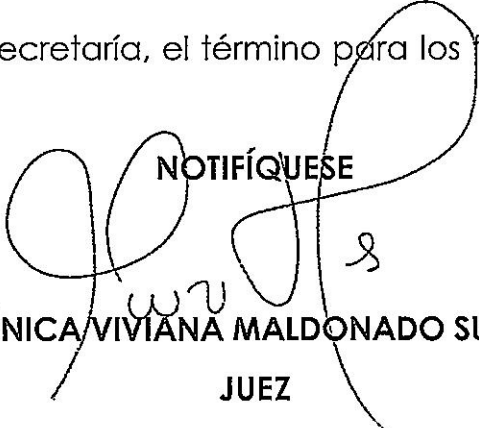
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado que propuso la demandada PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA por medio de apoderado, a partir de los actos de notificación del mandamiento de pago del 4 de marzo de 2019 como se explicó en los considerandos.

2.- TÉNGASE por notificada del mandamiento de pago a la demandada **PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA** por conducta concluyente.

3.- CONTRÓLESE por secretaría, el término para los fines de los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 ABR 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo